

RECURSO DE REVISIÓN

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Saltillo.

Recurrente: Ángel Herrera.

Expediente: 257/2015.

Comisionada Instructora: Lic. Teresa Guajardo Berlanga.

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión número 257/2015, con número de folio electrónico RR00017015, promovido por el usuario registrado en el sistema INFOCOAHUILA con el nombre de **Ángel Herrera**, en contra de la respuesta otorgada por el **Ayuntamiento de Saltillo**, dentro del procedimiento de acceso a la información pública tramitado en contra de dicho sujeto obligado, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. SOLICITUD. En fecha diecisiete (17) de agosto del año dos mil quince (2015), el usuario registrado en el sistema INFOCOAHUILA bajo el nombre de Angel Herrera, de manera electrónica presentó la solicitud de información número de folio 00529015 dirigida al Ayuntamiento de Saltillo, en dicha solicitud se requería lo siguiente:

“nombre de los empleados y departamento, de quienes “checan” entrada y salida.

Listado de las entradas y salidas.” (sic)

SEGUNDO.- PRÓRROGA. En fecha veintisiete (27) de agosto de dos mil quince (2015) el sujeto obligado hizo uso de su derecho a prórroga, en los siguientes términos:

“[...]”

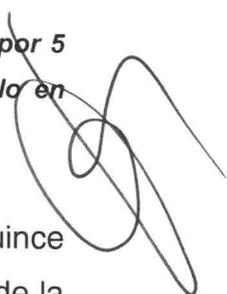
Con fundamento en el artículo 136 segundo párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México

Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icaei.org.mx

Zaragoza, se e informa que el plazo para dar respuesta a su solicitud se amplía por 5 días adicionales a los nueve que se establecen en el primer párrafo del artículo en cuestión.”



TERCERO.- RESPUESTA. En fecha tres (03) de septiembre de dos mil quince (2015), el sujeto obligado, da respuesta a la solicitud de información, a través de la unidad de transparencia, en los siguientes términos:

[...]

Hago de su conocimiento que la Dirección de Servicios Administrativos del R. Ayuntamiento de Saltillo, hace llegar a esta Unidad de Atención la información solicitada, el personal "checa" de diferentes maneras, unos de forma electrónica y otros de forma manual en registros, por tal motivo todos los registros ascienden a 4,365 fojas, dichos documentos al ser digitalizados sobrepasa el límite permitido por el sistema INFOCOAHUILA para la carga de documentos y entrega de los mismos bajo esta vía, por tal motivo y debido al volumen de la misma hago de su conocimiento que con fundamento en el artículo 141 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza y en el artículo 33 fracción VI de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2015, se pone a su disposición en esta Unidad de Acceso a la Información, por lo que atentamente le solicito haga del conocimiento de la suscrita al correo electrónico transparencia@saltillo.gob.mx para que acuda a consultar la información que guste. [...]" (Sic)



CUARTO.- RECURSO DE REVISIÓN. En fecha cinco (05) de septiembre del año dos mil quince (2015), fue recibido vía electrónica el recurso de revisión RR00017015 que promueve Ángel Herrera, en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado. Como motivo de su inconformidad, el recurrente señaló que:



“al decir que son 4,364 hojas y que sobrepasan la capacidad del sistema, entonces ya digitalizaron todas esas hojas y vieron cuanto pesaban no? Que me las manden a mi correo, gracias.” (Sic)

QUINTO.- TURNO. Derivado de la interposición del recurso de revisión, en fecha ocho (08) de septiembre de dos mil quince (2015), el Secretario Técnico de este Instituto, mediante oficio ICAI-1455/15, con fundamento en el artículo 150 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 152 fracción I de Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza 27 fracción II; 57 fracción XVI de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; y artículo 4 fracción V, 34, 36 fracciones III, XIV y XXVII del Reglamento Interior del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, registró el aludido recurso bajo el número de expediente 257/2015 y lo turnó para los efectos legales correspondientes a la Comisionada licenciada Teresa Guajardo Berlanga, quien fungiría como instructora.

SEXTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN. El día ocho (08) de septiembre del año dos mil quince (2015), la Comisionada Instructora, licenciada Teresa Guajardo Berlanga, con fundamento en los artículos 146 fracción III y 152 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, admitió a trámite el recurso de revisión. Además, dio vista al Sujeto Obligado, para que mediante contestación fundada y motivada, manifestara lo que a su derecho convenga.

Mediante oficio ICAI-1490/2015, de fecha nueve (09) de septiembre del año dos mil quince (2015) y recibido por el sujeto obligado el día diez (10) de septiembre del año dos mil quince, el Secretario Técnico del Instituto, comunicó la vista al Ayuntamiento de Saltillo, para que formulara su contestación dentro de los cinco (5) días contados a partir del día siguiente a aquel en que surtía efectos la notificación del acuerdo de admisión.

SÉPTIMO. RECEPCIÓN DE LA CONTESTACIÓN. Mediante escrito recibido por este Instituto, el día dieciocho (18) de septiembre de dos mil quince (2015), el sujeto

obligado, por conducto de la Directora de la Unidad de Acceso a la Información, Lic. Vanessa Escobedo Echavarría, formuló la contestación al recurso de revisión 257/2015 en los siguientes términos:

"[...]"

PRIMERO. El día dieciséis de agosto de dos mil quince la Unidad de Acceso a la Información Pública Municipal, recibió solicitud vía INFOCOAHUILA con folio 00529015, mediante la cual la C. Ángel Herrera, pidió que se le proporcionara la siguiente información:

"nombre de los empleados y departamento, de quienes "checan" entrada y salida. Listado de las entradas y salidas"[SIC]"

SEGUNDO. Luego, el veintisiete de agosto de dos mil quince, se informó al solicitante por medio de la página INFOCOAHUILA sobre una ampliación del plazo para responder a la solicitud mencionada, misma que se realizó en el sentido siguiente:

"Con fundamento en el artículo 136 segundo párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se e informa que el plazo para dar respuesta a su solicitud se amplía por 5 días adicionales a los nueve que se establecen en el primer párrafo del artículo en cuestión."

TERCERO. Posteriormente, en fecha tres de septiembre del dos mil quince, se dio contestación a la solicitud en comento, en los términos que en seguida se exponen: Hago de su conocimiento que la Dirección de Servicios Administrativos del R. Ayuntamiento de Saltillo, hace llegar a esta Unidad de Atención la información solicitada, el personal "checa" de diferentes maneras, unos de forma electrónica y otros de forma manual en registros, por tal motivo todos los registros ascienden a 4,365 fojas, dichos documentos al ser digitalizados sobrepasa el limite permitid por el sistema INFOCOAHUILA para la carga de documentos y entrega de los mismos bajo esta vía, por tal motivo y debido al volumen de la misma hago de su conocimiento que con fundamento en el artículo 141 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza y en el artículo 33 fracción VI de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2015, se pone a su disposición en esta Unidad de Acceso a la Información, por lo que

atentamente le solicito haga del conocimiento de la suscrita al correo electrónico transparencia@saltillo.gob.mx para que acuda a consultar la información que guste.

CUARTO. Con motivo de lo anterior el C. Ángel Herrera interpuso Recurso de Revisión con número de folio RR00017015 en fecha 4 de septiembre de 2015.

QUINTO. finalmente en fecha 10 de septiembre de dos mil quince, se notificó a esta Unidad el ACUERDO de admisión dictado dentro del expediente 257/2015 relativo al mencionado Recurso de Revisión, (mismo que incluye el Acuse de Recibo de dicho medio de defensa por parte de la Autoridad), en el cual el quejoso hace mención del siguiente motivo de inconformidad:

"al decir que son 4,365 hojas y que sobrepasan la capacidad del sistema, entonces ya digitalizaron todas esa hojas y vieron cuanto pesaban no? Que me las manden a mi correo, gracias.

En ese sentido y en estricto apego a la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza me permito informar que dada la naturaleza de la obligación de dar cumplimiento al requerimiento del ciudadano y en total apego al artículo 139 y 141 de la Ley antes mencionada, dicha información solicitada fue contestada en tiempo y forma cumpliendo a la cabalidad, es por eso que exhortamos al solicitante se presente de manera personal y lleve a cabo la consulta de la información señalada dado el volumen de documentos que esto representa. No omito mencionar el compromiso de esta Administración en la apertura de información Pública; por tal motivo resulta infundado el citado agravio.

Una vez expuesto lo anterior, se somete a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Es competente el Consejo General de este Instituto para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 primer párrafo y cuarto párrafo fracciones I, II, y VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza; 4, 10, 31 y 40 fracción II inciso 4 de la Ley del Instituto

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icaei.org.mx

Coahuilense de Acceso a la Información Pública, así como los artículos 146, 147, 148, 149, 150 y 152 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza. Lo anterior en virtud de que la presente controversia planteada es en materia de acceso a la información pública.

SEGUNDO. El presente recurso de revisión fue promovido oportunamente, de conformidad con el artículo 148 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, toda vez que dispone que el plazo de interposición del recurso de revisión es de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente al de la fecha de notificación de la respuesta a la solicitud de información.

En el caso particular, la respuesta recurrida fue comunicada el día tres (03) de septiembre del año dos mil quince (2015), de acuerdo con las constancias que obran en el expediente. En consecuencia, el plazo de veinte días hábiles para la interposición del recurso de revisión inició a partir del día cuatro (04) de septiembre del dos mil quince (2015), y concluyó el día dos (02) de octubre de dos mil quince, por lo tanto, si el recurso de revisión fue oficialmente presentado el día cuatro (04) de septiembre del año dos mil quince, tal y como se advierte del acuse de recibo localizable en el expediente en que se actúa, se concluye que el recurso de revisión fue promovido oportunamente.

TERCERO. Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causales de improcedencia o sobreseimiento que hagan valer las partes o se adviertan de oficio por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al no advertirse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento ni alegarse ninguna por parte del sujeto obligado, es procedente estudiar los agravios

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México

Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icaei.org.mx

planteados por el recurrente o lo que este Instituto supla en términos del artículo 151 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

CUARTO.- Ahora bien, para que este Órgano Garante en ejercicio de sus facultades dicte resolución en el presente procedimiento, es necesario invocar por cuestión de método las diversas fuentes y aspectos normativos de diversa jerarquía que rigen al Derecho de Acceso a la Información Pública.

En virtud de lo anteriormente señalado y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 1° de nuestra Constitución Federal, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con lo establecido en la misma y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, es decir, lo que dicho ordinal supremo establece el control de la convencionalidad a cargo de toda autoridad nacional en sus respectivas competencias privilegiando siempre en esta interpretación y aplicación, el derecho que más favorezca a las personas, en el entendido de que este dispositivo máximo no hace distinción entre las personas por lo cual esta autoridad en el ámbito de su jurisdicción y aplicación tampoco puede realizar distingo alguno.

De igual manera, resulta de suma importancia señalar que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos han interpretado el artículo 13 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, concluyendo que dicha tutela *"debe comprender una obligación positiva de parte del Estado de brindar acceso a la información en su poder"*, para mayor ilustración, se cita el artículo que a la letra dice:

"1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir información e ideas de

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667
www.icaei.org.mx

toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

- a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o*
- b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas...”*

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que a través de la garantía del derecho de acceso a la información, la sociedad ejerce el control democrático de las gestiones estatales, de forma que puedan cuestionar, indagar y considerar si el Estado está dando un adecuado cumplimiento de las funciones públicas.

QUINTO.- El Ayuntamiento de Saltillo, se encuentra debidamente representado en el presente asunto por la Lic. Vanessa Escobedo Echavarría, Directora de la Unidad de Acceso a la Información.

SEXTO.- Se procede al análisis de las constancias que obran en el expediente.

La solicitud consiste en que se le proporcione al ahora recurrente el nombre de los empleados y departamento, de quienes “checan” entrada y salida, así como el listado de las entradas y salidas.

En respuesta el sujeto da respuesta mencionando que el personal “checa” de diferentes maneras, unos de forma electrónica y otros de forma manual en registros, por tal motivo todos los registros ascienden a 4,365 fojas, dichos documentos al ser digitalizados sobrepasa el límite permitido por el sistema INFOCOAHUILA para la carga de documentos y entrega de los mismos bajo esta vía, por tal motivo y debido al volumen de la misma hago de su conocimiento que con fundamento en el artículo

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icaei.org.mx

141 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza y en el artículo 33 fracción VI de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2015, por lo que pone a su disposición la información solicitada para que acuda a consultarla.

El recurrente interpone recurso de revisión argumentando que como ya fueron digitalizadas las fojas que requiere se le hagan llegar a su correo electrónico.

El sujeto obligado en su contestación ratifica lo señalado dentro de su respuesta.

La litis en el presente asunto se circunscribe a establecer la procedencia de cambio de modalidad en la entrega de la información solicitada.

SÉPTIMO.- A partir de lo anterior este Consejo General procedió al análisis de las constancias que obran en el presente expediente.

La solicitud que presentó el ciudadano especifica la entrega de la información vía Infocoahuila sin costo.

Referente a esta precisión, resulta oportuno hacer referencia al artículo 131 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza estipula que:

Artículo 131. La solicitud de información que se presente deberá contener cuando menos los siguientes datos:

I. Los datos de identificación del sujeto obligado a quien se dirija;

II. La descripción del o los documentos o la información que se solicita;

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icaei.org.mx

III. El lugar o medio para recibir la información y las notificaciones. En el caso de que el solicitante no señale lugar o medio para recibir la información y las notificaciones, éstas se realizarán por lista que se fije en los estrados de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado que corresponda; y

IV. La modalidad en la que prefiere se otorgue la información, la cual podrá ser mediante consulta directa, copias simples, certificadas, digitalizadas, u otro tipo de medio electrónico.

Del análisis del precepto legal transcrito, se desprende que la modalidad de entrega de la información es un elemento presente en la solicitud de información, mismo que de conformidad con el artículo 131 fracción IV resulta una facultad del solicitante, debiendo el mismo indicar la modalidad en la cual prefiere que se le entregue la información que requiere; no pudiendo ser modificada discrecionalmente por la autoridad, sin que existan razones fundadas objetivas que lo justifiquen. Derivado de tal facultad de elección de la modalidad de entrega, se deduce una obligación para los sujetos obligados, la de, en su caso, entregar la información solicitada preferentemente en la modalidad indicada por el particular.

A su vez el artículo 136 expresa que:

Artículo 136. La respuesta a una solicitud de acceso a la información deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá ser mayor de nueve días, contados a partir de la presentación de aquélla. Además, se precisará el costo y la modalidad en que será entregada la información, atendiendo en la mayor medida de lo posible a la solicitud del interesado.

Excepcionalmente, este plazo podrá ampliarse hasta por cinco días más cuando existan razones que lo motiven. La ampliación del plazo se notificará al solicitante a más tardar el octavo día del plazo descrito en el párrafo anterior. No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.

De dicha disposición podemos inferir que cuando el particular precisa una modalidad o un medio de reproducción y envío, la entrega por parte del sujeto obligado en un medio diverso es procedente, solo si no es posible atender la solicitud del interesado, lo cual deberá justificarse debidamente, esto es, debiendo explicar las razones que imposibilitan atender la modalidad requerida en la solicitud original, como podría ser el obstáculo material, tecnológico o de recursos humanos que impide entregar la información solicitada en este caso, a través del sistema Infocoahuila, como lo solicitó el recurrente, además de aportar las pruebas pertinentes en donde se compruebe que efectivamente existe una imposibilidad para atender en la modalidad solicitada.

En el caso concreto, el sujeto obligado se limitó a argumentar que la respuesta a la solicitud de información asciende a 4,365 fojas, mismas que al ser digitalizadas sobrepasan el límite permitido por el sistema Infocoahuila para la carga de documentos, es por ello que hace el cambio de modalidad de entrega de la información y la pone a disposición en las oficinas del sujeto obligado, sin embargo, cabe señalar que el sujeto obligado omite precisar cuánto pesa el documento final al haber digitalizado la información, omitiendo así aportar las pruebas pertinentes para poder establecer que en efecto le fue imposible subirlas al sistema, no quedando acreditado el cambio de modalidad.

Resulta importante señalar que ha sido criterio reiterado de este Consejo General el procurar que los sujetos obligados establezcan contacto con el solicitante para orientarlo sobre las maneras alternativas de presentar la solicitud para obtener la información que busca, o bien la forma y tiempo en que paulatinamente pueda darse respuesta a su solicitud.

Ahora bien, por otro lado, en el presente caso, no consta que se haya establecido contacto alguno con el solicitante, para orientarlo respecto a las maneras, formas o tiempos de entrega paulatina de información.

Por lo cual se establece que el sujeto obligado deberá ponerse en contacto con el solicitante para hacerle saber que se le enviará la información al correo electrónico que proporcionó en la solicitud (angelmatrix01@yahoo.com), debiendo comprimir la información y enviando los correos electrónicos que sean necesarios, además de señalarle día, hora y lugar para que el mismo pueda, si así lo desea, acudir a consultar la información.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en el artículo 153 fracción III de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se modifica la respuesta del sujeto obligado y se le instruye para que entregue al recurrente la información originalmente solicitada, con pleno apego a la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Por lo expuesto y fundado el Consejo General de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en lo establecido en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila, 4; 10; 31 fracciones I y II, 40 fracción II, numeral 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, en la fracción de III del artículo 153 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, **SE MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado en términos del considerando séptimo de la presente resolución, con pleno apego a las disposiciones de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

SEGUNDO.- Se instruye al sujeto obligado para que en un término no mayor a diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a que surta efectos la

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México

Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

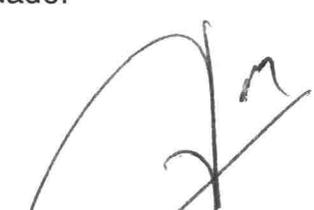
www.icaei.org.mx

notificación de la presente resolución, dé cumplimiento con la misma, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 154 fracción III de Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

TERCERO.- Una vez que se dé cumplimiento a la presente resolución, se instruye al sujeto obligado para que, en un plazo no mayor a tres (03) días hábiles, remita a este Instituto el debido informe sobre el cumplimiento a la presente resolución, acompañando los documentos que acrediten fehacientemente lo ordenado por la presente resolución de conformidad con lo dispuesto por el artículo 163 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. En caso de incumplimiento de la presente resolución el Instituto deberá proceder conforme al artículo 167 de la ley en la materia.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 162 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, **NOTIFÍQUESE** a las partes.

Así lo resolvieron por unanimidad, los Comisionados del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, Lic. Teresa Guajardo Berlanga, Lic. Alfonso Raúl Villarreal Barrera, Lic. Jesús Homero Flores Mier, Licenciado Luis González Briseño y Contador Público José Manuel Jiménez y Meléndez, siendo Comisionada instructora la primera de los mencionados, en sesión extraordinaria celebrada el día - ---- de dos mil quince, en el municipio de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, ante la fe del Secretario Técnico, Javier Diez de Urdanivia del Valle, quien certifica y da fe de todo lo actuado.



LIC. TERESA GUAJARDO
BERLANGA



LIC. JESÚS HOMERO FLORES MIER
COMISIONADO PRESIDENTE

Ignacio Alende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

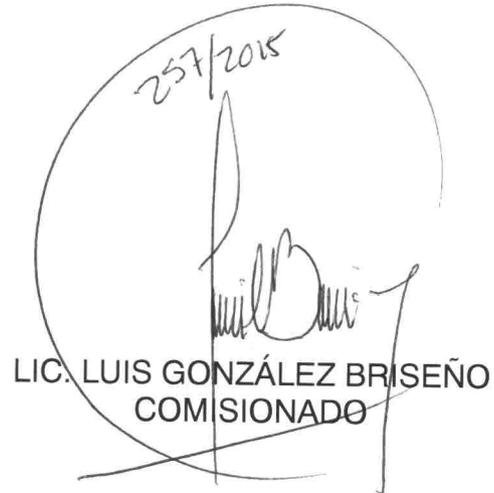
www.icai.org.mx

COMISIONADA INSTRUCTORA

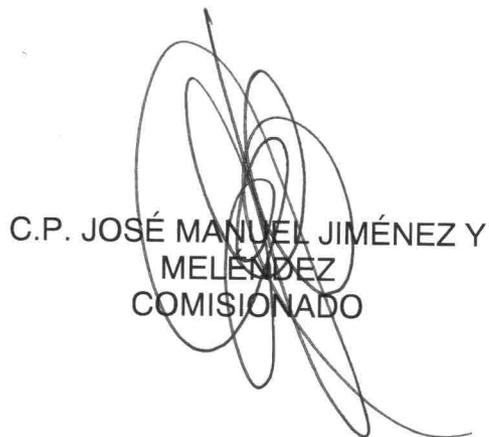


LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL
BARRERA
COMISIONADO

257/2015



LIC. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO
COMISIONADO



C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y
MELENDEZ
COMISIONADO



JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL
VALLE
SECRETARIO TÉCNICO

***HOJA DE FIRMAS DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN
NÚMERO DE EXPEDIENTE 257/2015. COMISIONADA INSTRUCTORA Y
PONENTE.- LIC. TERESA GUAJARDO BERLANGA.***